

SECRETARIO: A Despacho de la señora Jueza, informándole que transcurrido el término dado a la parte demandante para cumplir con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite, sin haber atendido el requerimiento.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha del Auto: 2 de Noviembre de 2021
Notificación por Estado: 4 de Noviembre de 2021
Treinta días: 5 de Noviembre de 2021 al 13 de enero de 2022

No corrieron términos del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto: **449**
Actuación : **Ejecutivo de Alimentos**
Demandante : **JUAN CAMILO SALCEDO SANCHEZ**
Demandado: **ORLANDO AQUILINO SÁNCHEZ LASSO**
Radicado: **76001-3110-001-2020-00308-00**
Providencia: **Auto termina por Desistimiento Tácito**

El proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por **JUAN CAMILO SALCEDO SANCHEZ** a través de apoderado judicial en contra de **ORLANDO AQUILINO SÁNCHEZ LASSO**, se encontraba inactivo en virtud de que la actuación correspondiente, dependía del cumplimiento de la parte, sin que a la fecha este se haya dado.

Mediante auto 2098 del 2 de Noviembre de 2021, se ordenó a la parte demandante:

“...PRIMERO. - Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, debe apersonarse de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes a fin de que acredite el trámite de la notificación, como lo ordena el Decreto 806 de junio de 2020, en consecuencia se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído....”

Habiendo transcurrido el tiempo señalado, sin que la parte haya dado cumplimiento a la carga procesal a su cargo, circunstancia que genera la condición regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, impeliendo al Despacho a decretar el desistimiento tácito, que genera que la demanda queda sin efectos y la terminación del trámite de la misma.

Ahora bien, se recibió pronunciamiento del abogado William Bravo Pabón en calidad de representante de acreedor en proceso de insolvencia económica, en el cual informa que el demandante y el demandado no viven en la ciudad de Cali, indica que los dos residen en Yumbo, por lo cual la competencia le corresponde a los juzgados de Yumbo.

Se incorpora al expediente el memorial, sin embargo no será tenido en cuenta toda vez que el abogado William Bravo Pabón no es parte en este proceso y justamente en este Auto se está terminando el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

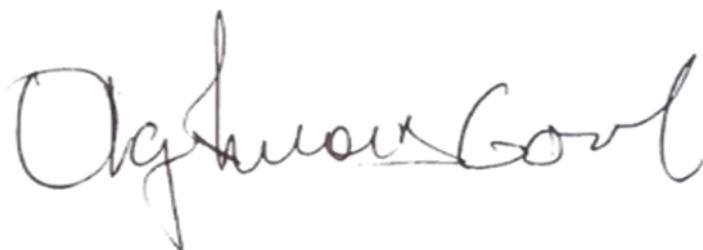
R E S U E L V E:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, promovido por **JUAN CAMILO SALCEDO SANCHEZ** contra **ORLANDO AQUILINO SÁNCHEZ LASSO**, en virtud de haberse generado el desistimiento tácito ante el incumplimiento de la carga procesal de la parte interesada para continuar con el trámite correspondiente, no obstante, el requerimiento hecho por el despacho para que realizara la notificación personal y/o por aviso en la forma prevista en el Decreto 806 de junio de 2020

SEGUNDO. – No tener en cuenta el memorial allegado por el abogado William Bravo Pabón por lo dicho en este auto

TERCERO. - Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza